

La doble dimensión de la vida en los derechos humanos: como fundamento y como Derecho

*Alejandro Rosillo Martínez**
*Urenda Queletzú Navarro Sánchez***

1 INTRODUCCIÓN

Analizar críticamente el derecho a la vida es importante debido a que frecuentemente se le considera como el fundamento de los demás derechos. No obstante, de igual manera el derecho a la vida suele abordarse de una manera simplificada, reduciendo “la vida” como derecho tan sólo al momento de su inicio y al momento de su final, soslayando su carácter procesual que significa comprender la vida como producción, reproducción y desarrollo. Así, por ejemplo, se utiliza el “derecho a la vida” de manera ideologizada en discusiones relacionadas con el aborto y la eutanasia, contraponiendo “vida” a “libertad”. Este uso del derecho a la vida puede considerársele como conservador, por su carácter idealista, pues excluye de su discurso las condiciones materiales necesarias para hacer viable una vida digna e integral. La estrategia discursiva de colocar como fundamento de todos los derechos el

* Profesor investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Correo-e: alejandro.rosillo@uaslp.mx.

**Profesora investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Correo-e: urenda.navarro@uaslp.mx.

derecho a la vida conduce habitualmente a contraponerlo con otros derechos, como si la vida no tuviera qué vivirse libremente, con igualdad de trato, en comunicación con los demás, con vivienda y salud, con trabajo y educación, etc.

En los países hegemónicos del sistema-mundo es hasta cierto punto sencillo que la reflexión sobre la vida pierda su materialidad y se terminen desarrollando visiones idealistas; no obstante, para los países periféricos es importante abordar el derecho a la vida desde una postura materialista, que llame a una comprensión integral de la vida y de la función que los derechos humanos realizan al respecto. En efecto, dentro de este contexto, creemos pertinente abordar el derecho a la vida desde dos perspectivas: la vida como fundamentación de derechos humanos, y el derecho a la vida en su especificidad jurídica-normativa en los instrumentos internacionales.

2 LA VIDA COMO FUNDAMENTACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

En cuanto a la fundamentación de derechos humanos, el pensamiento generado desde el Sur debe evitar establecer fundamentos únicos y dogmáticos, pero tampoco ha de soslayar la discusión al respecto. Ante las posturas que contraponen la tarea de fundamentar los derechos con la tarea de protegerlos hay que sostener la confluencia de ambos quehaceres. Se fundamenta para proteger y, además, sólo fundamentando se puede tener una idea clara de lo que se quiere proteger o por lo que se quiere luchar; una cuestión aparte será el tipo de fundamentación que se haga. Fundamentar significa además construir una instancia crítica que sirva para verificar en la realidad cómo ciertos derechos humanos contribuyen o no con los procesos de liberación de las personas y los pueblos. Si bien la fundamentación no puede ser la única instancia crítica, sí es de gran importancia. No obstante,

pretender hacer una fundamentación única corre el riesgo de caer en cierto dogmatismo; más bien, habría que buscar distintas fundamentaciones, estrechamente relacionadas entre sí; una de ellas ha de ser la vida¹.

La Filosofía de la Liberación tiene como un tema central de su reflexión al “sujeto vivo”, y en conexión con él a la satisfacción de las necesidades para la vida. El sujeto vivo rechaza al sujeto moderno, pero sin caer en la negación postmoderna de la subjetividad. El rechazo parte de que el sujeto moderno equivoca el hecho radical, el punto de partida para la reflexión filosófica². Este sujeto al ser una “conciencia” que se autofundamenta, carece de corporalidad viviente como referencia. La conciencia se refleja sobre sí misma, y la “autoconciencia” se establece como el punto de partida. Los diversos modelos ideales de sujeto se vuelven empíricamente imposibles para el sujeto real, corporal, viviente, con necesidades y con exigencia de satisfactores concretos según el momento de la realidad histórica en que se desarrolla. De ahí que fundamentar derechos humanos en este sujeto incorporeal termina en un idealismo incapaz de reconocer la alteridad, de generar una praxis de liberación, y de asumir la materialidad de la historia para generar transformaciones en el sistema buscando

¹ Desde nuestra perspectiva, inspirada en la Filosofía de la Liberación en América Latina, consideramos que otras dos fundamentaciones serían la praxis y la alteridad. Puede verse el artículo: ROSILLO MARTÍNEZ, Alejandro, “Fundamentación de los derechos humanos desde la Filosofía de la Liberación” en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, no. 36, Escuela Libre de Derecho, México, 2012, pp. 505-528.

² Enrique Dussel describe de la siguiente forma este hecho radical: “Todo acto cognitivo (*ego cogito*), todo ‘lugar’ del enunciado, todo sistema, el ‘mundo’ de todo *Dasein*, toda intersubjetividad consensual discursiva, todo pre, sub o inconsciente, toda subjetividad anterior al ‘mundo’ presupone siempre ya *a priori* un sujeto humano concreto vivo como último criterio de la subjetividad” (DUSSEL, Enrique, *Ética de la liberación en la edad de la globalización y de la exclusión*, Trotta, Madrid, 1998, p. 521).

que sus estructuras sean capaces de satisfacer las necesidades para la producción, reproducción y desarrollo de la vida.

En virtud al sujeto vivo, la fundamentación de derechos humanos se constituye como un referente crítico del sujeto de la praxis, encaminado a responder a la interpelación que los victimizados y explotados realizan a través del sujeto intersubjetivo. Es decir, si el sujeto de la praxis dirige su actuar para lograr una liberación integral, a través de la organización y el consenso de la comunidad de víctimas que transforma el sistema a través de “nuevos derechos”, la satisfacción de necesidades para la vida es el marco material de esa praxis, de esa organización y de ese consenso entre las víctimas:

El juicio de hecho crítico (desde el marco material de la ética) se enuncia como la posibilidad de la producción, reproducción y desarrollo de la vida de los sujetos reales del sistema, y como ‘medida’ o criterio de los fines del mismo: si la vida no es posible, la razón instrumental que se ejerce en hacerlo imposible es éticamente perversa³.

Ante la competitividad como fin supremo enarbolado por el sistema económico actual, aparece el sujeto vivo cuya praxis no está basada en este tipo de racionalidad. Contrario a la racionalidad medio-fin, Hinkelarmment señala que la vida del actor no puede ser un fin, dado que no puede ser tratada como un fin en competencia con otros. Quien elige la muerte, elige la disolución de todos los fines posibles. La vida es la posibilidad de tener fines, y sin embargo, no es un fin. Por eso, si abordamos al actor como un ser vivo que se enfrenta a sus relaciones medio-fin, entonces lo miramos como sujeto. El actor, antes de ser actor, es sujeto

³ DUSSEL, Enrique, *Ética de la liberación*, *op. cit.*, p. 523.

humano; sólo se transforma en actor cuando ha decidido sobre el fin y calcula los medios, incluyendo en estos su propia actividad⁴.

La racionalidad reproductiva es, entonces, la propia del sujeto vivo. Para poder enfocar esta racionalidad, debemos asumir al actor más allá de sus relaciones medio-fin; percibirlo como sujeto y, por tanto, no como un fin sino condición de la posibilidad de los fines. El ser humano como sujeto vivo concibe fines y se refiere al conjunto de sus fines posibles. Pero no puede realizar todos los fines que bajo un cálculo medio-fin parecen posibles; por lo menos debe excluir aquellos fines cuya realización atenta contra su posibilidad de vivir. Si bien el sujeto determina sus fines, no puede desconocer la materialidad de la historia⁵. De ahí que el sujeto esté “atado” al circuito natural de la vida humana que es condición de posibilidad de su propia vida.

El criterio de vida o muerte se convierte en el criterio en última instancia. La racionalidad medio-fin pierde legitimidad en cada caso en el que ella entra en contradicción performativa con la racionalidad reproductiva; aquella racionalidad es una racionalidad subordinada a la vida. La irracionalidad de lo racionalizado no es otra cosa que la evidencia de esta contradicción performativa. Como señala Hinkelammert, “[l]a racionalidad medio-fin aplasta la vida humana (y de la naturaleza), lo que evidencia su carácter potencialmente irracional”⁶. El vivir se transforma en un criterio de verdad práctica, en una exigencia ética, la exigencia del *deber-vivir*: “Desde el *ser-viviente* del sujeto humano se puede fundamentar la exigencia del *deber-vivir* de la propia vida, y esto porque la vida humana es reflexiva y autorresponsable, contando

⁴ HINKELAMMERT, Franz J., *El sujeto y la ley*, EUNA, Heredia de Costa Rica, 2005, p. 44.

⁵ Cf. ELLACURÍA, Ignacio, *Filosofía de la realidad histórica*, UCA Editores, San Salvador, 1999.

⁶ HINKELAMMERT, Franz J., *El sujeto y la ley*, *op. cit.*, p. 49.

con su voluntad autónoma y solidaria para poder sobrevivir”⁷. El paso de una “necesidad biológico-cultural” a una “obligación ética” es un pasaje dialéctico por fundamentación material que efectúa la razón reproductiva que “puede comprender o captar racionalmente la relación necesaria entre la exigencia *natural* del comer-para-vivir y la responsabilidad ética del sujeto que está obligado o ‘debe’ comer-para-no-morir”⁸. Como habíamos señalado, es la relación crítica de la racionalidad reproductiva sobre la racionalidad instrumental del medio-fin⁹. El sujeto vivo, responsable éticamente por generar las condiciones necesarias para la producción, reproducción y desarrollo de su vida, expresa el modo humano de enfrentarse a la realidad de su corporalidad y sus necesidades.

De lo anterior se desprende la relación del sujeto vivo con el sujeto de la praxis de liberación. La praxis que busca la liberación integral ha de tener como momento material y objetivo la satisfacción de las necesidades de las víctimas; la transformación del sistema y la generación de una nueva institucionalidad deben de tener como objetivo posibilitar la vida y evitar la muerte. La

⁷ DUSSEL, Enrique, *Ética de la liberación*, *op. cit.*, p. 139.

⁸ Ídem., p. 139-140.

⁹ En otros términos, se trataría de una “verdad práctica” diferenciada a la “verdad analítica”. Al respecto, Dussel afirma: “Dicha ‘verdad práctica’ debe diferenciarse de la mera ‘verdad analítica’ de enunciados descriptivos de objetos físicos, naturales (que trata la falacia naturalista en un nivel lógico-formal instrumental), y aun de enunciados observacionales sobre seres humanos en tanto seres naturales, ya que éstos pueden permanecer en un nivel de mera intención descriptiva. Sólo los enunciados antropológicos directamente referidos a determinaciones humanas y en función de la producción, reproducción y desarrollo de la vida humana de cada sujeto en comunidad, son el tipo material y concepto (objeto de la razón práctico-material) sobre los que pueden fundarse las *obligaciones* o *exigencias éticas* libres, autoconscientes, responsables en el recíproco reconocimiento y corresponsabilidad de la vida de todos” (DUSSEL, Enrique, *Ética de la liberación*, *op. cit.*, p. 209).

toma de consciencia de la víctima para generar una comunidad y constituirse en una subjetividad emergente que genera “nuevos derechos” tiene como momento inicial el enfrentamiento ante la muerte. Si el aprendizaje de la razón medio-fin es descrito como un aprendizaje de prueba y error, en cambio, el aprendizaje de la racionalidad reproductiva es diferente. Señala Hinkelammert que es un aprendizaje que se enfrenta a la muerte para evitarla; busca evitar el derrumbe de todos los fines con la muerte. Se busca afirmar la vida y entonces el esfuerzo de evitar aquello que la amenace; se trata de un aprendizaje negativo. La praxis de liberación surge, en este contexto, como consecuencia de la experiencia, por parte de las víctimas, de las distorsiones que el mercado produce en la vida y en la naturaleza. Además, la afirmación de la vida no es un fin sino un proyecto: el conservarse como sujeto que puede tener fines. Es así como se genera una conciencia generadora de praxis de liberación¹⁰.

Si bien la comunidad de victimizados y explotados, toma conciencia y se organiza, generando un consenso para guiar su praxis (principio formal), éste debe tener como proyecto –y a la vez como límite– el desarrollo de la vida (principio material). El sujeto tiene un horizonte objetivo que es de vida y muerte¹¹. Si no contara con ese horizonte no sería un sujeto vivo; podría ser

¹⁰HINKELAMMERT, Franz J., *El sujeto y la ley*, op. cit., p. 66-67.

¹¹Desde la racionalidad medio-fin se niega la posibilidad de principios materiales, de la objetividad de las cosas; en cambio, el sujeto vivo –la subjetividad viviente– es en sí misma constitutiva de objetividad: “Los juicios de hecho del tipo de la racionalidad medio-fin no revelan este carácter de la realidad. Luego, una imaginación del mundo a partir de estos juicios no puede dar cuenta de la objetividad de las cosas. Al no poder fundar esta objetividad subjetivamente, es inevitable que vacile entre el cuestionamiento de la objetividad del mundo de las cosas [...] y la postulación dogmática de su existencia objetiva con argumentos que se basan en un simple círculo vicioso [...]. Los juicios de hecho, en cambio, cuyo criterio de verdad es de vida y muerte, son constituyentes de la objetividad de la realidad en el mismo acto en el cual juzgan sobre ella. En consecuencia, la objetividad es subjetiva, pero el carácter subjetivo del actor es

un actor de la racionalidad medio-fin que no tiene como límite la vida y llega a generar el suicidio.

Según la ética del discurso, si todos los hablantes deciden su suicidio colectivo, es ésta una norma universal y válida. No obstante, como resultado de esta ética, señala Hinkelammert, la realidad se desvanece como resultado de esta norma; el discurso termina en el sinsentido y en lo absurdo. Por eso, considera que el interlocutor de una construcción ética debe ser el suicida, y no el escéptico¹². Para responderle, se debe introducir en el discurso la condición, que es empírica, de la posibilidad de todo discurso. En efecto, el hablante no sólo es un miembro de una comunidad de comunicación, un sujeto abstracto que conectado por la Internet establezca acuerdos y consensos con sus dialogantes, sino que es el ser natural y corporal que, además, “en el lenguaje reflexiona su vida concreta”¹³. En este sentido, la importancia del sujeto vivo está en que constituye a la realidad como objetiva, en cuanto la determina como una mediación de la vida humana:

La vida humana marca límites, fundamenta normativamente un orden, tiene exigencias propias. Marca también contenidos: se *necesitan* alimentos, casa, seguridad, libertad

un hecho objetivo. La negación del sujeto, por tanto, contradice a los hechos, a la vez, hace imposible dar cuenta de la objetividad de la realidad. Donde no hay necesidades, tampoco hay un mundo objetivo. La objetividad de la realidad existe únicamente desde el punto de vista del sujeto natural y necesitado” (HINKELAMMERT, Franz J., *El sujeto y la ley*, *op. cit.*, p. 70).

¹²Esta objetividad no pretende principalmente argumentar contra el escéptico sino contra el cínico que pretende negar la materialidad de la historia, y busca justificar ética y legalmente los sistemas que provocan la muerte: “no se argumentará contra el escéptico que pone en cuestión la razón en general; se argumentará contra el cínico que pretende justificar un orden ético fundado en la aceptación de la muerte, del asesinato o del suicidio colectivo” (DUSSEL, Enrique, *Ética de la liberación*, *op. cit.*, p. 141).

¹³HINKELAMMERT, Franz J., *El sujeto y la ley*, *op. cit.*, p. 65.

y soberanía, valores e identidad cultural, plenitud espiritual (funciones superiores del ser humano en las que consisten los *contenidos* más relevantes de la vida *humana*). La vida humana es el *modo de realidad* del ser ético¹⁴.

Por eso, en la praxis de liberación lo necesario materialmente como satisfactor para la vida y lo válido intersubjetivamente deben darse simultáneamente.

Quedarse únicamente con el criterio de la producción de vida, del sujeto vivo, como fundamento de derechos humanos correría el riesgo, entre otros, de terminar defendiendo un individualismo justificador de un egoísmo que afirmase un imperativo “sálvese quien pueda” o “viva quien pueda vivir”. Por eso es necesario completar este fundamento con el fundamento de la alteridad y de la praxis de liberación. En este sentido, Hinkelammert señala que

[e]l querer salvar no es suficiente, si bien es condición necesaria. A partir de esta situación, toda relación humana tiene que ser reenfocada. No hay salida, excepto por un reconocimiento mutuo entre sujetos que, a partir de este reconocimiento, someten todo el circuito medio-fin a la satisfacción de sus necesidades. Si se parte de este reconocimiento, es necesaria una solidaridad que sólo es posible si este la sustenta¹⁵.

El sujeto se hace sujeto por la afirmación de su vida, pero esta subjetividad se complementa con la afirmación de la vida del otro:

Que no se puede vivir sin que todos vivan es un postulado de la razón práctica y, a la vez, determina una praxis, la correspondiente a los derechos humanos de la vida.

¹⁴DUSSEL, Enrique, *Ética de la liberación*, *op. cit.*, p. 129.

¹⁵HINKELAMMERT, Franz, *El sujeto y la ley*, *op. cit.*, pp. 68-69.

Según Lévinas, la traducción correcta del llamado amor al prójimo es: ‘Amá a tu prójimo, vos lo sos’ –lo cual es posible solamente si se trata de una actitud más allá del cálculo, y que el mundo sea hoy global significa que aquello sea ahora así en la realidad globalizada misma¹⁶.

El otro aparece con claridad en las crisis de los sistemas que causan muerte:

Surge así *en y ante* los sistemas, en los diagramas del Poder, en los lugares *standard* de enunciación, de pronto, por dichas situaciones críticas, el Otro que el sistema, el rostro del oprimido o excluido, la víctima no-intencional como efecto de la lógica performativa del todo formal racionalizado, mostrando su irracionalidad desde la vida negada de la víctima¹⁷.

De igual forma, esta fundamentación del ser, del sujeto y actor de derecho, ha sido motivo de discusión por parte de los historicistas, como Martin Heidegger, para quien el análisis ontológico existencial del ser, denominado como “ser ahí”, no es privativo del fin, en este caso el “el ser relativamente al fin” que es la muerte. Contrario a ello, manifiesta que la vida del ser radica esencialmente en su existencia, en el devenir y el prolongarse de la vida, en el continuo de la existencia como un proceso, como un ir¹⁸.

El ser ahí recorre el espacio de tiempo que le es concedido entre los dos límites [nacimiento y muerte]¹⁹ de tal forma

¹⁶HINKELAMMERT, Franz, *Solidaridad o suicidio colectivo*, Ambientico Ediciones, Heredia, 2003, p. 52.

¹⁷DUSSEL, Enrique, *Ética de la liberación*, *op. cit.*, p. 523.

¹⁸HEIDEGGER, Martin, *El ser y el tiempo*, México, Fondo de Cultura Económica, 2007, pp. 403

¹⁹El texto entre corchetes es nuestro.

que, siendo 'real' sólo en el ahora, salta, por decirlo así, de uno a otro de los ahora que integran la secuencia de su 'tiempo'. Por eso se dice que el ser ahí es temporal²⁰.

La temporalidad, constituye la esencia de la existencia del sujeto a la que Heidegger define como un gestarse histórico un "prologando prologarse del ser ahí" y que por ende se diferencia del fin de la naturaleza, este sujeto funda su existencia, su vida en la temporalidad²¹.

El fundamento de derechos humanos en la satisfacción de las necesidades para la vida no tiene relación únicamente con lo que usualmente se conocen como derechos económicos y sociales; es fundamento de cualquier derecho legítimo, incluyendo los llamados "liberales", mientras no se constituyan en meros privilegios. Hinkelammert demuestra que, a partir del análisis de la teoría del mercado y de la planificación, la explotación y la dominación sólo pueden darse derivados del concepto de necesidad. Con la división social del trabajo y la distribución de los ingresos se determinan las posibilidades de vivir de cada persona; entonces aparecen las posibilidades de explotar y dominar:

Acaparar y concentrar los medios materiales de vida es destruir las posibilidades de vida del otro, ya que lo que se concentra y se quita no son simples riquezas sino medios de vida –víveres en el sentido más literal de la palabra–. La dominación hace posible la explotación y ésta da materialidad a la dominación. Ninguna dominación puede ser definitiva sin el manejo de la distribución de los medios materiales de la vida²².

²⁰HEIDEGGER, Martin, *El ser y el tiempo*, op. cit., p. 404.

²¹HEIDEGGER, Martin, op. cit., pp. 409-410.

²²HINKELAMMERT, Franz, *Crítica de la razón utópica*, Desclée de Brouwer, Bilbao, 2002, p. 323.

La explotación y la dominación se generan en función de las necesidades, no de las simples preferencias. La satisfacción o no de preferencias puede significar una vida más o menos agradable, de mayores o menores gustos, pero no podría significar explotación y dominación. En cambio, donde hay necesidades existe una relación de vida o muerte al decidir sobre la división social del trabajo y la distribución de los ingresos. Las necesidades tienen relación con la posibilidad de vivir, mientras que las preferencias se relacionan con vivir a niveles cuantitativamente distintos. Ningún proyecto puede realizarse si no es materialmente posible, y la voluntad no puede sustituir jamás las condiciones materiales de posibilidad; esto es parte de la materialidad de la historia, como señala Ellacuría²³. La libertad se ejerce desde la materialidad; suponer lo contrario es un idealismo que ideológicamente es usado contra la vida de los pueblos. Solamente si la voluntad logra movilizar condiciones materiales de posibilidad de sus fines, aparece el camino, y el máximo absoluto para este camino es el tamaño del producto social de medios materiales.

Sobre la base de lo anterior, podemos decir que para la Filosofía de la Liberación es necesario defender un principio material universal, que es negado por el sistema vigente globalizado: *el deber de la producción y reproducción de la vida de cada sujeto humano*. No se trata de defender un fundamento dogmático de derechos humanos, sino evitar el pensamiento débil que por falta de un principio material permita que el cínico justifique ética y legalmente los sistemas que causan muerte; sistemas que pueden utilizar de manera ideologizada el discurso de derechos humanos. Se trata de asumir que el ser humano como ser natural necesita orientarse por sus intereses materiales; toda su vida es corporal y

²³ Cf. ELLACURÍA, Ignacio, *Filosofía de la realidad histórica*, UCA Editores, San Salvador, 1999.

necesita satisfacción de sus necesidades en términos corporales. Aun las llamadas “necesidades espirituales” son materiales, pues se basan en la satisfacción de las necesidades corporales (por decirlo de alguna manera, se refieren a un espíritu o un alma en un cuerpo). Es un fundamento que no parte de una ética ilustrada basada en el individuo abstracto y universal, ni en sujetos sin corporalidad que desconocen su situación histórica, sino del sujeto vivo que requiere la satisfacción de necesidades materiales.

Si la alteridad y la praxis de liberación contienen una dimensión preponderantemente intersubjetiva (sin negar que el sufrimiento de la víctima sea objetivo, por encontrarse en la exterioridad del sistema), la satisfacción de necesidades otorga a derechos humanos un fundamento objetivo. Es un fundamento materialista de derechos humanos entendidos como los instrumentos jurídicos de una *democracia material*:

La satisfacción de las necesidades de los pueblos es la razón última para la democracia material. Las necesidades humanas es el factor validante de los ‘nuevos derechos’ [...] el dinamismo estructural material respectivo de la *comunicación-libertad-verdad* de los pueblos²⁴.

Por eso, la dinámica de la racionalidad del mercado totalizado, la racionalidad medio-fin, se incomoda con la defensa de “necesidades” y prefiere reducirlas a “satisfacciones”; se pierde entonces el fundamento material, real y objetivo de derechos humanos, extraviándose en un subjetivismo idealista que es capaz de, cínicamente, legitimar los sistemas que causan muerte y deslegitimar las transformaciones del sistema que exige y persigue el sujeto de la praxis de liberación.

²⁴SALAMANCA, Antonio, *El derecho a la revolución. Iusmaterialismo para una política crítica*, Universidad Autónoma de San Luis Potosí-Comisión Estatal de Derechos Humanos, San Luis Potosí, 2006, p. 25.

Este fundamento de derechos humanos nos señala que derechos humanos “son la formulación jurídica de la obligación que tiene la comunidad de satisfacer las necesidades materiales del pueblo para producir y reproducir su vida”²⁵. En efecto, derechos humanos deben coadyuvar a producir y reproducir la vida, y ser herramientas de lucha para que los oprimidos, los excluidos y las víctimas dejen de serlo. Han de significar la juridificación de los medios pertinentes para superar las causas de dicha negatividad, y a la vez han de ser instrumentos de lucha para transformar adecuadamente las instituciones, con el fin de aumentar la vida de toda la comunidad.

3 EL DERECHO A LA VIDA COMO DERECHO HUMANO ESPECÍFICO

Si la vida es uno de los fundamentos de derechos humanos, entonces cada derecho debe comprenderse como la formulación jurídica para satisfacer las necesidades materiales para producir, reproducir y desarrollar la vida: es decir, el conjunto de tramas, facultades e instituciones que componen derechos humanos. En este sentido, el derecho a la vida como tal es uno más de todos los derechos que debe formar un sistema integral de derechos que satisfaga las necesidades para la producción, reproducción y desarrollo de la vida.

Diversos instrumentos internacionales tutelan el derecho a la vida: el artículo 3 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, el artículo 6 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, el artículo 1° de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, y el artículo 4 de la *Convención Americana de los Derechos Humanos*. En otros sistemas regionales de derechos humanos, encontramos el artículo 4 de la *Carta Africana*

²⁵Ídem., p. 26.

sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, el artículo 2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales del Sistema Europeo, y el artículo 2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Como documentos complementarios están el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la Pena de Muerte, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. También podemos referir las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1984/50, de 25 de mayo de 1984; y los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, recomendados por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989.

El tema del derecho a la vida en la historia de América Latina tiene importancia debido a la existencia de gobiernos que han utilizado diversas maneras y medios para conducir a la muerte a los opositores políticos. Muestra de ello son las decenas de casos contenciosos que ha conocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El derecho a la vida contiene dos principios básicos: un principio sustancial que establece el respeto a la vida de toda persona, y un principio procesal según el cual nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente; la protección a la vida debe estar establecida en la ley. No obstante, el derecho a la vida no se le ha considerado como absoluto; la pena de muerte, el uso de la fuerza letal como recurso de legítima defensa o en el contexto de conflictos armados son circunstancias en las que el Estado

puede, según el derecho internacional de los derechos humanos, legítimamente privar de la vida. Aunque cabe anotar que la tendencia en relación con la pena de muerte, como veremos más adelante, es conseguir su abolición. Además, los límites al derecho a la vida han sido interpretados en sentido restrictivo por los órganos internacionales y la doctrina progresista. Se debe examinar tanto el modo en que la fuerza ha sido ejercida, sus motivaciones, y también si las operaciones con resultado fatal han sido planeadas y planificadas teniendo en mente la obligación de las autoridades de hacer todo lo posible para evitar la pérdida de vidas humanas.

Con el tiempo se han agregado obligaciones del Estado respecto al derecho a la vida. No sólo existe una obligación de abstenerse de hacer un uso excesivo e ilegítimo de la fuerza y de tomar las medidas necesarias para evitar desenlaces fatales, sino también se considera la obligación de poner a disposición de los gobernados mecanismos de investigación efectivos que permita deslindar responsabilidades de las autoridades involucradas en la muerte ocasionada por la fuerza ilegítima y excesiva del Estado.

Cabe insistir que el derecho internacional no prohíbe de manera absoluta todos los tipos de violencia y guerra. El derecho internacional humanitario busca imponer restricciones en la manera en que la violencia puede ser usada en tiempos de conflicto, y establecer ciertas categorías de personas que se consideran protegidas. Hay diversos instrumentos internacionales que reconocen el derecho a la vida de los civiles y ciertos tipos de combatientes, como aquéllos que hayan sido heridos o hayan depuesto sus armas; entre estos instrumentos podemos mencionar al *Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra* (1949) y el *Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I)* (1949) (artículo 51, 57, 75, 85).

El *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* contempla sanciones a los crímenes de guerra, si éstos constituyen un grave incumplimiento a la Convención de Ginebra.

De las diversas acciones del Estado que violentan el derecho a la vida, los instrumentos internacionales de derechos humanos suelen abordar cuatro: la desaparición forzada de personas, las ejecuciones extrajudiciales, la pena de muerte, y el genocidio.

Las *desapariciones forzadas* tienen un carácter sistemático y reiterado, y es un mecanismo utilizado no sólo a producir de manera momentánea o permanente la desaparición de ciertas personas, sino también para generar un ambiente de angustia, inseguridad y temor. Ha significado una técnica “antisubversivas” y “contrarrevolucionarias”. Es una forma compleja de violación de derechos humanos, pues afecta múltiples derechos y de manera continuada: el derecho a la libertad, a la integridad personal y, por supuesto, a la vida. El *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* define “desaparición forzada de personas” como “la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado”.

Con frecuencia la desaparición forzada implica la ejecución de los detenidos, en secreto y sin ningún procedimiento judicial. Se sigue con el ocultamiento del cadáver buscando eliminar toda prueba del crimen, para conseguir la impunidad de quienes lo cometieron. El preámbulo de la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas* señala que esta práctica “viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana

de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos”.

Los autores del crimen suelen cortar todo tipo de comunicación entre el desaparecido y la comunidad a la que pertenece, además de eliminar todo rastro de su paradero, sobre si continúa vivo o ha sido asesinado. En efecto, se crea una situación de duda sobre el hecho si la víctima se encuentra viva o muerta; y es sólo el transcurrir del tiempo lo que acrecienta, por la alta probabilidad, la convicción de la muerte de la víctima. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha señalado que ante una desaparición forzada, no es válido que el Estado alegue la ausencia del cadáver de la víctima para evadir su responsabilidad de violador del derecho de la vida: “73. No puede admitirse el argumento del Estado en el sentido de que la situación misma de la indeterminación del paradero de una persona, no implica que hubiese sido privada de su vida, ya que *“faltaría... el cuerpo del delito”*, como lo exige, según él, la doctrina penal contemporánea. Es inaceptable este razonamiento puesto que bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de la víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de los infractores, quienes en estas situaciones pretenden borrar toda huella de la desaparición. 74. Lo anterior se refuerza, en cuanto a las desapariciones, con las declaraciones del perito doctor Enrique Bernal Ballesteros, durante la audiencia pública, y que no fueron desvirtuadas por el Estado, en el sentido de que cuando ocurrieron los hechos en este caso, existía una práctica por parte de las fuerzas de seguridad que consistía en la desaparición forzada de personas consideradas como miembros de los grupos subversivos y presentó estadísticas sobre el incremento de dichas desapariciones durante este período”²⁶. Además, por su carácter continuado, la desaparición

²⁶CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Castillo Páez vs. Perú*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997.

forzada subsiste como un todo indivisible: “sus efectos se extienden hasta la fecha en que se produzca el completo esclarecimiento de la misma y que la desaparición forzada subsiste como un todo indivisible por tratarse de un delito continuado o permanente, más allá de la fecha en que se produjo la muerte, siempre y cuando la misma se haya producido en el marco de una desaparición forzada”²⁷.

Las *ejecuciones sumarias, extrajudiciales o arbitrarias* son aquellas muertes provocadas por agentes del Estado –o por agentes particulares protegidos o coordinados por el Estado– que se realizan sin un juicio ni tribunales previamente establecidos en la ley, sin mediar un juicio imparcial y justo, o sin existir la pena de muerte como consecuencia de algún delito grave; además, se busca aprovechar la situación de indefensión de la víctima y suele ser consecuencia de su acción política, sus características personales o sociales, entre otras circunstancias. Son ejecuciones realizadas fuera de la racionalidad del Estado de Derecho. En otras palabras, son los homicidios que se producen cuando: a) Un agente del Estado es parte del homicidio actuando como autor material, como autor intelectual o como cómplice. b) Se realiza fuera de las causas de pena de muerte previstas por la ley penal. c) La víctima es asesinada cuando se encuentra en condiciones de inferioridad o en imposibilidad de defenderse. d) Se asesina a la víctima como consecuencia por sus actividades, por sus condiciones personales o sociales, por su ideología o por algún acto que supuestamente haya realizado. De acuerdo con el *Relator Especial sobre ejecuciones Extrajudiciales, sumarias o arbitrarias* de Naciones Unidas son ejemplos de este tipo de ejecuciones, el homicidio de personas privadas de la libertad que se encuentran bajo la custodia de agentes del Estado y las muertes producidas a consecuencia de la

²⁷ Cf. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Blake vs. Guatemala*, Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 55.

utilización desproporcionada de la fuerza por parte de miembros de la policía o fuerzas militares durante actividades de aplicación a la ley o de mantenimiento del orden público.

En diversos países latinoamericanos se ha dado una forma muy frecuente y común de ejecución extrajudicial, que es el homicidio de personas socialmente segregadas y estigmatizadas, dentro de las llamadas “operaciones de limpieza social”. Estas operaciones se dirigen usualmente contra indigentes, mendigos, prostitutas, drogadictos, homosexuales, travestidos, niños de la calle u otras personas a quienes la sociedad considera marginados.

De acuerdo a los *Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias* de Naciones Unidas, los Estados tienen diversas obligaciones ante este tipo de violaciones al derecho a la vida. Estas obligaciones pueden clasificarse en tres grandes grupos: de prevención, de investigación y de juzgamiento.

La **prevención** parte de la obligación de los gobiernos de prohibir legalmente todas las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias y velarán para que todas esas ejecuciones se tipifiquen como delitos en su derecho penal y sean sancionables con penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de tales delitos. Los Estados no podrán invocarse para justificar esas ejecuciones circunstancias excepcionales, como por ejemplo, el estado de guerra o de riesgo de guerra, la inestabilidad política interna ni ninguna otra emergencia pública. Además, los Estados establecerán diversas garantías para evitar esta clase de ejecuciones: Garantizarán un control estricto, con una jerarquía de mando claramente determinada, de todos los funcionarios responsables de la captura, detención, arresto, custodia y encarcelamiento, así como de todos los funcionarios autorizados por la ley para usar la fuerza y las armas de fuego; prohibirán a los funcionarios superiores o autoridades públicas que den órdenes en que autoricen o inciten a otras personas a llevar a cabo cualquier

ejecución extralegal, arbitraria o sumaria; garantizarán una protección eficaz, judicial o de otro tipo a los particulares y grupos que estén en peligro de ejecución extralegal, arbitraria o sumaria, en particular a aquellos que reciban amenazas de muerte; mantener a las personas privadas de libertad en lugares de reclusión públicamente reconocidos y proporcionar inmediatamente a sus familiares y otras personas de confianza información exacta sobre su detención y paradero incluidos los traslados.

Los Estados están obligados a realizar una **investigación** sobre estas violaciones de forma exhaustiva, inmediata e imparcial. Se mantendrán órganos y procedimientos de investigación para realizar esas indagaciones. La investigación tendrá como objetivo determinar la causa, la forma y el momento de la muerte, la persona responsable y el procedimiento o práctica que pudiera haberla provocado. Durante la investigación se realizará una autopsia adecuada y se recopilarán y analizarán todas las pruebas materiales y documentales y se recogerán las declaraciones de los testigos. Además, el Estado deberá: asegurar que las autoridades investigadoras dispongan de facultades suficientes que le permitan obtener toda la información requerida para el adecuado cumplimiento de su misión; asegurar que los investigadores dispongan de los recursos técnicos y financieros necesarios para realizar una investigación eficaz, así como las facultades para hacer comparecer y remitir testimonio a cualquier autoridad posiblemente implicada en el caso; asegurar que los querellantes, los testigos, los investigadores y los familiares de todos ellos estarían protegidos contra actos o amenazas de violencia o contra cualquier otra forma de intimidación; garantizar que las personas posiblemente implicadas en ejecuciones extrajudiciales serán apartadas de todo cargo desde el cual puedan ejercer control o poder directo o indirecto sobre querellantes, los testigos, los investigadores y los familiares de cualquiera de los anteriores.

Respecto a los **procedimientos judiciales**, los Estados deberán juzgar las personas que la investigación haya identificado como participantes en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, en cualquier territorio bajo su jurisdicción. Harán comparecer a esas personas ante la justicia o colaborarán para extraditarlas a otros países que se propongan someterlas a juicio. Velarán para que no se acepte el principio de obediencia debida, como justificación de ejecuciones extrajudiciales, y para que los familiares o personas que estaban a cargo de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales sean compensados de manera suficiente dentro de un plazo razonable.

La *pena de muerte* no está prohibida de manera absoluta en los diversos instrumentos internacionales que la abordan, pero existe una clara nota de progresividad. Sin llegar a decidir sobre la abolición de la pena de muerte, se adoptan disposiciones para limitar su aplicación y su ámbito, con la tendencia de irlos reduciendo hasta llegar a su supresión final. Se prohíbe que se extienda su uso y que se imponga respecto a delitos para los que no estaba prevista anteriormente. Es decir, la regla dura establece que en los países donde se haya abolido la pena de muerte, no se volverá a imponer.

Podemos señalar que existen diversas limitaciones para la pena de muerte en los Estados que no han decidido su abolición:

- Su imposición o aplicación está sujeta al cumplimiento de reglas procesales cuyo respeto debe vigilarse y exigirse de modo estricto, que incluyen el establecimiento previo de una ley penal y de tribunales, y del derecho a apelar en un tribunal superior.
- Su ámbito de aplicación debe reducirse al de los más graves delitos comunes y no conexos con delitos políticos.
- El establecimiento de delitos no deben ser contrarios a las disposiciones de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.
- Es necesario atender a ciertas consideraciones propias de la

persona del reo, que pueden excluir la imposición o aplicación de la pena capital. e) Debe existir para las personas condenadas a muerte un procedimiento efectivo, imparcial y adecuado para otorgarles la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, que debe estar precisado en la ley; esto se considera como un derecho adicional que tienen los condenados a pena de muerte. f) No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravedad. g) Sólo se podrá imponer cuando la culpabilidad del acusado se base en pruebas claras y convincentes, sin que quepa la posibilidad de una explicación diferente de los hechos. h) No se ejecutará mientras estén pendientes algún procedimiento de apelación u otros procedimientos de recurso o relacionados con el indulto o la conmutación de la pena. i) Su ejecución se hará de forma que se cause el menor sufrimiento posible.

El *genocidio* es una de las violaciones al derecho a la vida de mayores alcances. El término fue propuesto en 1944 por R. Lemkin refiriéndose al “plan coordinado de diferentes acciones enderezadas a la destrucción de las bases esenciales de vida de grupos nacionales... Objetivos de semejante plan serían la desintegración de las instituciones políticas y sociales de la cultura, lengua, sentimientos nacionales, religión y existencia económica de grupos nacionales, y la destrucción de la seguridad personal, la libertad, la salud, la dignidad e incluso la vida de los individuos pertenecientes a tales grupos”.

La *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, aprobada en 1948, señala en su artículo segundo que se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

El *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* define el genocidio como cualquiera de los siguiente actos, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; y e) El traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Por otro lado, un derecho contemplado en el derecho internacional para la protección del derecho a la vida es el **derecho de no-expulsión o devolución** (*non-refoulement*). Se trata del derecho de las personas a no ser regresados por la fuerza a países donde sus vidas puedan estar en peligro. La *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados* (1951) prohíbe la expulsión o devolución forzada de personas que enfrentan una amenaza a sus vidas en su país de origen.

El *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* protege el derecho a la vida al penalizar los *crímenes en contra de la humanidad*, que se tratan de actos que son cometidos como parte de un ataque general o sistemático dirigido en contra de cualquier población civil, con el conocimiento del ataque. Destacan para nuestro tema, los delitos de asesinato y exterminio; este último comprende la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población.

La obligación del Estado de proteger la vida no sólo se queda en limitantes para las autoridades, sino que se extiende respecto de individuos privados, en caso de amenazas serias, concretas y circunstanciales, sobre las cuales las autoridades hayan sido previamente advertidas. En este sentido, las violaciones al derecho a la vida pueden ser cometidas por agentes que actúan fuera del área gubernamental, como serían los grupos paramilitares. Éstos pueden operar fuera de las fuerzas militares oficiales y policíacas pero deben ser vistos como agentes del Estado ya que con frecuencia son establecidos y supervisados por las autoridades para operar en situaciones de conflicto interno o disturbios.

El derecho a la vida también debe protegerse ante las actividades contaminantes que crean un grave riesgo para la salud y la integridad de las personas, sean realizadas por entes estatales o por actividades privadas. Es necesario que el derecho a la vida incluya la adopción de medidas y normas preventivas adecuadas para regular la actividad de industrias privadas.

4 CONCLUSIONES

Un análisis jusfilosófico nos conduce a afirmar que la vida tiene una doble faceta en cuanto a los derechos humanos. Por un lado, es uno de sus fundamentos, de las razones que les dan sentido y realidad, y por otro, es un derecho específico con diversas expresiones jurídicas en el marco del derecho internacional. En ambos casos, el abordaje de la vida es complejo y no se reduce a una discusión centrada a los momentos de inicio (nacimiento) y fin (muerte) de la vida.

El fundamento del sujeto vivo no es absoluto, ni único, sino se completa con la alteridad y la praxis. Sin estos otros fundamentos, el sujeto vivo podría volverse un fundamento del egoísmo, más que

de la colaboración interhumana para lograr mejores condiciones para la producción, reproducción y desarrollo de la vida. Pero, por otro lado, la satisfacción de las necesidades materiales para la vida se convierte en el fundamento objetivo, y no meramente formal, para los derechos humanos.

Si se entienden los derechos humanos como la expresión jurídica de las necesidades materiales de vida, entonces el derecho a la vida es tan solo uno de los diversos derechos que se requieren para lograr la producción, reproducción y desarrollo de ella. Aún así, el derecho a la vida tiene diversas facetas dentro de esta dimensión jurídica, pero la mayoría de ellas van encaminadas a proteger la vida humana de los abusos del poder. Si bien no es una simple visión biologicista de la vida, la doctrina jurídica ha ido ampliando el contenido de este derecho, y relacionándolo más a otras tramas humanas y su relación con la naturaleza.

BIBLIOGRAFÍA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Castillo Páez vs. Perú*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Blake vs. Guatemala*, Sentencia de 24 de enero de 1998.

DUSSEL, Enrique, *Ética de la liberación en la edad de la globalización y de la exclusión*, Trotta, Madrid, 1998.

ELLACURÍA, Ignacio, *Filosofía de la realidad histórica*, UCA Editores, San Salvador, 1999.

HEIDEGGER, MARTIN, *El ser y el tiempo*, Fondo de Cultura Económica, México, 2007

HINKELAMMERT, Franz, *Crítica de la razón utópica*, Desclée de Brouwer, Bilbao, 2002.

HINKELAMMERT, Franz, *El sujeto y la ley*, EUNA, Heredia de Costa Rica, 2005.

HINKELAMMERT, Franz, *Solidaridad o suicidio colectivo*, Ambientico Ediciones, Heredia, 2003.

ROSILLO MARTÍNEZ, Alejandro, “Fundamentación de los derechos humanos desde la Filosofía de la Liberación” en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, no. 36, Escuela Libre de Derecho, México, 2012, pp. 505-528.

SALAMANCA, Antonio, *El derecho a la revolución. Iusmaterialismo para una política crítica*, Universidad Autónoma de San Luis Potosí-Comisión Estatal de Derechos Humanos, San Luis Potosí, 2006.

Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

Convención Americana de los Derechos Humanos

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.

Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.

Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte.

Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la Pena de Muerte.